

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-874/2014

RECORRENTE: MOVIMIENTO CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIOS: LAURA ESTHER CRUZ CRUZ Y HÉCTOR SANTIAGO CONTRERAS

México, Distrito Federal a treinta de junio de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver el recurso de reconsideración interpuesto por Gadiel Sánchez Francisco en representación del partido político Movimiento Ciudadano, a fin de impugnar la sentencia dictada el veinticinco de junio de dos mil catorce, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SX-JRC-129/2014 y

RESULTANDO

I. **Antecedentes.** Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

a) **Resolución del recurso de reconsideración SUP-REC-145/2013.** El cuatro de diciembre de dos mil trece, esta Sala Superior emitió sentencia en la que declaró la nulidad de la elección de integrantes del ayuntamiento de Tepetzintla, Veracruz, realizada el siete de julio de la pasada anualidad; en consecuencia, ordenó que se convocara a elección extraordinaria.

Lo anterior, porque en diversas casillas se emitió el sufragio a través de boletas apócrifas, esto es, no autorizadas por la autoridad electoral; circunstancia que constituyó una afectación sustancial a los principios de autenticidad del voto y certeza, rectores del proceso electoral.

b) **Convocatoria a elección extraordinaria.** El diecinueve de diciembre posterior, la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz aprobó el Decreto número Trece, por el cual expidió la convocatoria para llevar a cabo la elección extraordinaria del ayuntamiento de Tepetzintla.

c) **Acuerdo ACU/CG/02/2014 emitido por el Instituto Electoral Veracruzano.** El veintidós de enero de dos mil

catorce, el Consejo General del instituto electoral local emitió el acuerdo ACU/CG/02/2014¹, por el cual se ajustaron los plazos fijados en el código electoral veracruzano, a las etapas del proceso electoral extraordinario.

d) Inicio del proceso electoral extraordinario. El siete de marzo de este año, se instaló el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, a fin de dar inicio al proceso electoral extraordinario para renovar integrantes de los ayuntamientos de **Tepetzintla**, Chumatlán y Las Choapas.

e) Registro supletorio. El trece de mayo siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, emitió el acuerdo ACU/CG/37/2014, relativo al registro supletorio de fórmulas de candidatos a ediles, presentadas por los partidos políticos y la coalición registrada, por el cual se aprobaron las candidaturas postuladas por Movimiento Ciudadano.

f) Campañas electorales. Del catorce al dieciocho de mayo del año en curso, se llevaron a cabo las campañas electorales.

g) Jornada electoral. El primero de junio del presente año, se celebraron las elecciones extraordinarias en los municipios de **Tepetzintla**, Chumatlán y Las Choapas.

h) Sesión de cómputo. El tres siguiente, dio inicio la sesión permanente de cómputo municipal de la elección

¹ [_http://www.iev.org.mx/1nuevo/sesionacuerdo/acuerdos2014/2.pdf](http://www.iev.org.mx/1nuevo/sesionacuerdo/acuerdos2014/2.pdf)

extraordinaria de Tepetzintla, en cuya acta de cómputo se consignaron los siguientes resultados:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		CÓMPUTO DISTRITAL	
		NÚMERO	LETRA
	Partido Acción Nacional	7	Siete
	Partido Revolucionario Institucional	3,291	Tres mil doscientos noventa y uno
	Partido Verde Ecologista de México	660	Seiscientos sesenta
	Partido Nueva Alianza	270	Doscientos setenta
	Coalición "Veracruz Para Adelante"	4,221	Cuatro mil doscientos veintiuno ²
	Partido del Trabajo	98	Noventa y ocho
	Partido Movimiento Ciudadano	3,951	Tres mil novecientos cincuenta y uno
Candidatos no Registrados		0	Cero
Votos Nulos		63	Sesenta y tres
VOTACIÓN TOTAL		8,340	Ocho mil trescientos cuarenta

Al finalizar dicho cómputo, el Consejo Municipal Electoral declaró la validez de la elección y otorgó la constancia de mayoría a la fórmula postulada por la Coalición "Veracruz para Adelante", encabezada por Teresa Amor Muñoz Martínez y Dora Alicia de la Cruz Domínguez, como Presidenta Municipal, propietaria y suplente, respectivamente.

² En el cómputo final de la Coalición "Veracruz para Adelante" ya se encuentran incluidos los resultados obtenidos por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

i) Recurso de Inconformidad. En desacuerdo con dicha determinación, el siete de junio de dos mil catorce, Movimiento Ciudadano, a través de su representante, promovió recurso de inconformidad contra los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez.

El medio de impugnación fue radicado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave bajo la clave RIN/02/06/166/2014; y se resolvió el diecisiete siguiente, en los términos que a continuación se indican:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan infundados por una parte, e inoperantes por la otra, los agravios formulados por el Partido Movimiento Ciudadano.

SEGUNDO. Se confirman el cómputo municipal de la elección extraordinaria de (Sic.) Ayuntamiento de Tepetzintla, Veracruz, la declaración de validez y la entrega de las constancias respectivas a favor de la fórmula de candidatos postulada por la Coalición "Veracruz para Adelante".

j). Juicio de Revisión Constitucional Electoral. Inconforme con tal resolución, el diecinueve de junio siguiente, el partido político ahora recurrente presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral, la cual quedó radicada en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera

Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, con la clave SX-JRC-129/2014.

k). Resolución impugnada. El veinticinco de junio de dos mil catorce, la referida Sala Regional emitió sentencia en el sentido de *confirmar* la resolución controvertida.

Dicha sentencia fue notificada al partido recurrente en la propia fecha.

II. Recurso de reconsideración. El veintisiete de junio de dos mil catorce, Gadiel Sánchez Francisco, en representación del partido político Movimiento Ciudadano presentó demanda de recurso de reconsideración, directamente ante esta Sala Superior, a fin de controvertir la sentencia mencionada.

III. Turno. El propio veintisiete, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente identificado con la clave SUP-REC-874/2014; requirió a la Sala Regional responsable, por conducto de su Presidente, dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 67 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y turnó el asunto a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos conducentes, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce

jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración, cuya competencia para resolver recae, en forma exclusiva, en esta autoridad jurisdiccional, el cual fue interpuesto para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, en el juicio de revisión constitucional identificado con la clave de expediente SX-JRC-129/2014.

SEGUNDO. *Requisitos generales y presupuesto especial de procedencia del recurso de reconsideración.*

A. Requisitos generales. En el caso se cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b); 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, 63, 65, y 66, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal y como se demuestra a continuación.

a). Forma. El recurso se interpuso por escrito; en él se hace constar el nombre del partido recurrente, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas

para tal efecto; se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados; por último, se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa de quien promueve en representación del promovente.

b). Oportunidad. El medio de impugnación se interpuso dentro del plazo legal, porque la sentencia impugnada se notificó al partido recurrente el veinticinco de junio del año en curso, y el recurso de reconsideración se interpuso el veintisiete siguiente.

c). Legitimación y personería. Se cumplen estos requisitos, ya que el recurso es intentado por un instituto político a fin de combatir la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-129/2014, en el que se controvertió una resolución del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz que había confirmado los resultados de la elección extraordinaria del Ayuntamiento de Tepetzintla, Veracruz.

En el caso, quien interpone el recurso de reconsideración en representación del partido político Movimiento Ciudadano cuenta con personería suficiente para instar el presente medio de impugnación, al ser quien presentó la demanda de juicio de revisión constitucional electoral al cual recayó la sentencia ahora impugnada.

d). Interés jurídico. El partido recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el presente medio de

impugnación, toda vez que controvierte una sentencia dictada dentro de un juicio en el que fue parte actora y que, en su concepto, resulta contraria a sus intereses.

e). Definitividad. Se cumple con este requisito, ya que la sentencia combatida se emitió dentro de un juicio de la competencia de una Sala Regional de este órgano jurisdiccional federal, respecto de la cual no procede algún otro medio de impugnación.

B. Presupuesto específico de procedibilidad. En opinión de esta Sala Superior el recurso de reconsideración debe estimarse procedente y, por tanto, es factible analizar los agravios propuestos por el actor.

Acorde con el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, en los casos siguientes:

- I. Las emitidas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores; y
- II. Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Es preciso decir que esta Sala Superior, en el ejercicio jurisdiccional que ha realizado, ha privilegiado un acceso

efectivo a la tutela judicial, el cual, ha permitido atendiendo a las particularidades de cada caso, que el ámbito de protección del recurso de reconsideración materialice de manera efectiva, una interpretación en aras de privilegiar la fuerza normativa de la constitucionalidad en las resoluciones en materia comicial.

Bajo esa arista, la procedencia del recurso de reconsideración se ha enmarcado, consecuentemente, en una idea de progresividad para salvaguardar tanto los derechos fundamentales consagrados en la norma suprema, como aquellas otras **disposiciones y principios que se erigen como directivas del orden constitucional**, encontrando un balance y dotando así de sentido lo previsto en la norma fundamental.

A partir de lo anterior, para darle sentido útil al marco normativo del recurso de reconsideración, frente a tópicos constitucionales que se materialicen en las sentencias debe optarse por una interpretación que privilegie dicha finalidad, precisamente por la naturaleza de este órgano, que tiene como uno de sus principales objetivos ejercer control constitucional mediante la verificación de la regularidad de los actos sometidos a su escrutinio.

Bajo este contexto, se ha fortalecido la procedencia de dicho medio de impugnación, lo que ha motivado la emisión de criterios relativos al tema en donde, se han observado las normas constitucionales y legales a partir de los casos

concretos con el propósito de darle eficacia y operatividad al recurso de reconsideración.

De esta forma, se han consolidado criterios que han dado lugar a la emisión de jurisprudencias en que se ha reflejado esta tendencia en la interpretación.

Destacado lo anterior, esta Sala Superior, a partir del deber que tiene de verificar y preservar la regularidad constitucionalidad de todos los actos realizados durante el desarrollo del proceso electoral, a efecto de garantizar la plena vigencia de los principios constitucionales y convencionales que lo rigen, estima que la eficacia plena de tales principios implica también su resguardo por parte de las Salas Regionales.

En el caso, el partido recurrente aduce que ante la Sala Regional planteó que en el presente asunto se vislumbraba un tema que ameritaba el resguardo de los principios que rigen los procesos electorales, dado que en seis -de diecinueve- casillas instaladas ocurrieron irregularidades graves que afectaron los principios de certeza, así como de elecciones libres y auténticas, rectores de la función electoral.

En ese sentido, señala que las irregularidades graves que planteró ante la Sala Regional debieron analizarse y no declarar inoperantes los agravios, a efecto de dotar de certeza y legalidad el proceso electoral extraordinario.

En suma, pretende justificar la procedencia del recurso de reconsideración bajo el argumento esencial que se vulneró el principio de certeza, así como de elecciones libres y auténticas, sin que la Sala Responsable se haya pronunciado sobre tales aspectos; circunstancia que, desde su perspectiva, trajo como consecuencia la inaplicación implícita de los principios constitucionales que rigen los procesos electorales, así como de los artículos 14, 16, 41, Base V, primer párrafo y 116, fracción IV, incisos a) y b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A partir de lo anterior, se considera que, en el caso particular, resulta procedente el recurso de reconsideración, habida cuenta que el recurrente plantea la existencia de irregularidades graves que vulneraron los referidos principios en seis casillas de las diecinueve que fueron instaladas para la jornada electoral, las cuales representan el treinta y uno por ciento de las que fueron utilizadas que, según lo argumentado por el recurrente, dejó de analizar la Sala Regional Responsable; circunstancia que hace necesaria la intervención de esta Sala Superior a fin de efectuar el pronunciamiento conducente sobre dicho tópico, lo cual se traduce en la salvaguarda del principio de certeza que rige el proceso electoral.

Por tanto, a juicio de este órgano jurisdiccional, como desde la perspectiva de la recurrente existió una posible afectación al principio de certeza, así como de elecciones

libres y auténticas, rectores del proceso electoral, es procedente el recurso de reconsideración.

TERCERO. Consideraciones de la sentencia recurrida.

“SEXTO. Estudio de fondo. La pretensión de Movimiento Ciudadano es que se revoque la resolución impugnada y que esta Sala Regional realice un análisis de los agravios expuestos en la instancia local a fin de que se determine modificar el resultado del cómputo de la elección mismo que le resultaría favorable o en su caso anular la elección.

La causa de pedir radica en los siguientes motivos de agravio:

1. Nulidad de la elección

- Indebida fundamentación y motivación ya que el tribunal local desestimó una serie de hechos que se suscitaron antes y durante la jornada electoral que son imputables a las autoridades encargadas de la elección y asimismo desvirtuó los argumentos vertidos en cuanto a diversas causales de nulidad dejando al partido político impugnante en estado de indefensión.

- Que indebidamente el tribunal local señaló que en la instancia local se expresaron suposiciones vagas e imprecisas, carentes de sustento legal, lo que violenta los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, exhaustividad, congruencia, así como el de acceso a la justicia.

- Existieron irregularidades dolosas, sustantivas, sistemáticas y reiteradas, en la primera y segunda etapa del proceso electoral, realizadas por el Partido Revolucionario Institucional, su candidata, funcionarios públicos que integraron mesas directivas e integrantes del consejo municipal, las cuales culminaron en inconsistencias, y que si no hubieran sucedido, hubieran cambiado el resultado.

2. Recepción de la votación en fecha distinta

- Que el tribunal responsable no estudió a fondo que en la casilla 3766 B se recibió la votación en fecha distinta ya que la instalación se realizó a las siete horas con treinta y ocho minutos, mientras que la elección comienza a las ocho horas del día de la celebración de los comicios, lo cual se

encuentra previsto en el numeral 182 del Código Electoral de Veracruz.

- Que al instalarse la casilla antes de la hora establecida, puede dar lugar a que no se encuentren presentes los representantes de los partidos políticos, sin vigilar el armado de las urnas, verificar que se encuentren vacías y contabilizar las boletas.

3. Error o dolo en las casillas

- Que la responsable dejó de atender que en las casillas **3765 Ex 1**, **3766 C1** y **3768 Ex 1** sí se actualizó la causal ya que no hay coincidencia entre los rubros “electores que votaron” y “boletas extraídas de la urna”, así como “número de boletas extraídas de la urna” y el “número de boletas sobrantes” con el “número de boletas entregadas”.

- Que en la casilla **3768 Ex 1** en los rubros de boletas recibidas menos boletas sobrantes hay una discrepancia de 4 votos, mientras la diferencia entre primero y segundo lugar es de 1 voto, por lo que el error es determinante, lo que viola los principios en materia electoral.

- Que cuando no coinciden con valores idénticos o equivalentes, primero los rubros relativos a “total de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal” con el “total de boletas extraídas de la urna” y el “total de la votación” emitidas por los partidos y coaliciones contendientes, y segundo, entre la suma de éstos más “boletas sobrantes” y su comparativo con las boletas entregadas en la casilla para la elección, debe anularse la votación.

4. Violencia física o presión

- Que el tribunal local desestimó que de las constancias de autos se advierte que en las casillas **3763 B**, **3764 B**, **3765 B**, **3766 B** se ejerció violencia o presión sobre los electores por parte de militantes del Partido Revolucionario Institucional y que incorrectamente señaló que no se acreditó la coacción y omitió el estudio de la prueba presuncional, legal y humana. Al respecto el justiciable señala que no le correspondía la carga probatoria respecto a los hechos alegados.

- Que la responsable admitió que Feliciano Hernández Alberto, Esperanza Güemes Rubio y otros ciudadanos del Partido Revolucionario Institucional ejercieron presión; sin embargo, no anula las casillas, lo que viola los principios de legalidad y de certeza.

5. Irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada o en las actas que pone en duda la certeza de la votación en la casilla

Que la responsable desestimó que en las casillas **3763 B, 3763 C1, 3763 C2, 3765 B, 3766 B, 3766 C1** se concentró una alta cantidad de votantes, lo cual es inusual por ser una zona rural, lo que pone en duda la certeza de la votación por lo que considera evidente que hubo compra de votos y acarreo de votantes por el Partido Revolucionario Institucional quien actualmente ostenta el poder en el Estado y aprovecha la situación de los habitantes de la Sierra de Otontepec, para que con dádivas y compra del voto hayan salido a sufragar de forma inusual.

Por cuestión de método, los agravios serán analizados en el orden propuesto en la síntesis que antecede.

1. Nulidad de la elección

Esta Sala Regional considera que el agravio es **infundado** en atención a las consideraciones siguientes.

Fundamentación y motivación

La motivación y la fundamentación son requisitos establecidos en general para todo acto de autoridad por el artículo 16 de la Constitución federal, y específicamente para las decisiones judiciales por el artículo 14 de la misma ley fundamental.

Consisten en la exigencia al juez de razonar y expresar los argumentos jurídicos en los cuales se apoye la aplicación de los preceptos normativos que se invocan por el juzgador para resolver el conflicto.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que las sentencias son actos jurídicos completos, por lo que su fundamentación y motivación se da en su unidad y no cada una de sus partes, y que las autoridades cumplen con la exigencia de la debida fundamentación y motivación cuando a lo largo del fallo se expresen las razones y motivos que conducen a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 5/2002 de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)", consultable en Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen. 1, páginas 370-371.

Por tanto, existe falta de fundamentación y motivación cuando en la sentencia no se den razones, motivos ni fundamentos, que justifiquen la decisión.

Sin embargo cuando se señale que existe una indebida fundamentación y motivación tendrán que señalarse las razones por las cuales se considera que no fue correcta la manera de fundar y motivar del órgano jurisdiccional que emitió el acto que se impugna.

Exhaustividad y Congruencia

Al respecto, el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales, emitiendo resoluciones que, entre otras cualidades, deben ser completas.

Esa cualidad de resolución completa, incluye el principio de exhaustividad y de congruencia.

La exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la resolución o sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis*, en apoyo de sus pretensiones, y con el examen y valoración de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en la jurisprudencia 12/2001, cuyo rubro es: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE". Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, pp. 346-347.

La congruencia, como principio rector de toda sentencia, puede ser externa o interna. La congruencia externa, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. En cambio, la congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí, o con los puntos resolutive.

Criterio que encuentra sustento en la jurisprudencia 28/2009 de la Sala Superior, de rubro: **"CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA"**. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, páginas 231-232.

Por ello, con relación a los planteamientos de las partes, una sentencia para ser externamente congruente no debe contener: a) más de lo pedido; b) menos de lo pedido; c) algo distinto a lo controvertido.

Acceso a la justicia

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la tutela judicial efectiva, es decir, el derecho público y subjetivo por el que toda persona, por el solo hecho de serlo, está facultada a exigirle al Estado la jurisdicción plena.

El derecho de acceso a la justicia es la primera consecuencia del derecho a la tutela judicial efectiva, toda vez que no se puede obtener una decisión de fondo respecto al litigio planteado, si por algún motivo no es posible acceder primero a la jurisdicción.

En este sentido, el derecho de acceso a la justicia se ejerce en la forma y términos establecidos en la ley, lo cual significa que no es un derecho absoluto, sino que puede estar sujeto a las limitaciones establecidas en las disposiciones legales, las cuales deben guardar correspondencia entre el medio empleado y el fin perseguido, por lo que no pueden suponer la negación misma del derecho ni traducirse en obstáculos excesivos que impidan un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

En cuanto a los principios que deben regir en materia electoral se tiene lo siguiente:

Certeza

Dicho principio, rector de la función de las autoridades electorales, consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas³.

En el mismo sentido, el Diccionario de la lengua española establece que la certeza es un sustantivo femenino que alude al conocimiento seguro y claro de un hecho concebible.

Como se ve, la certeza implica que tanto la actuación de la autoridad electoral como los procedimientos electorales deben ser “verificables, fidedignos y confiables”, de tal modo que los ciudadanos y entes políticos no tengan duda sobre estos aspectos.

Legalidad

Este principio significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

Imparcialidad

Es el actuar de las autoridades con desinterés frente a los actores políticos involucrados en un proceso electoral. La doctrina ha calificado a la imparcialidad como "una actuación equilibrada" excluyendo privilegios y en general, conduciéndose con desinterés en el marco de la competencia electoral, ya que los que integren el organismo electoral deberán ser justos y ecuanimes en su

³ Dicho criterio se encuentra en la jurisprudencia P./J. 98/2006 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “**CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO**”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, XXIV, agosto de 2006, p. 156; así como en la jurisprudencia P./J. 144/2005, del Pleno de la Corte, de rubro “**FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.**”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, XXII, noviembre de 2005, p. 111.

desenvolvimiento, garantizando la limpieza del proceso electoral.

También se ha entendido que este principio exige que los órganos electorales actúen y decidan en el marco de sus atribuciones, de manera objetiva, atendiendo exclusivamente a los méritos y características propias del asunto en cuestión.

La imparcialidad como principio rector de la función electoral, no debe reducirse exclusivamente a la ausencia de inclinaciones predeterminadas o buena intención, por lo que también debe entenderse como la voluntad de decidir o juzgar rectamente, con base en la experiencia, en la capacidad profesional y conocimiento sobre lo que se está resolviendo.

Independencia

El principio de independencia consiste en que las autoridades encargadas de la organización, desarrollo, vigilancia, calificación de la elección, así como los órganos jurisdiccionales a los que se sometan las impugnaciones relacionadas con el proceso electoral, actúen en pleno ejercicio de sus funciones sin estar sujetos o condicionados a ningún poder, institución o partido político.

Objetividad

Este principio obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma.

Equidad

Este principio rector de la función electoral consiste en que todos los candidatos postulados por los partidos políticos participen en igualdad de condiciones sin que exista ventaja para alguno de ellos.

Una vez establecidos los citados principios es de señalarse que en el presente asunto, en la instancia local, Movimiento Ciudadano solicitó la nulidad de la elección por haber existido irregularidades graves que a continuación se precisan.

- Privación de la libertad de Saúl Domínguez Bartolo, integrante del equipo de campaña del candidato a Presidente Municipal de Movimiento Ciudadano, sucedido el

veintiuno de mayo del año en curso, hecho imputado a un grupo de personas encapuchadas encabezadas por el Comandante de la Policía Municipal de Tepetzintla, Veracruz;

- Incendio de una camioneta, propiedad de Efrén Ramos Jiménez, integrante del equipo de campaña del candidato del citado partido político, por el mismo grupo de encapuchados, lo cual sucedió el veintiséis de mayo del año en curso; y

- Intercepción y golpiza a Henry Luna Alpírez y Bryan León Cristóbal, integrantes del equipo de campaña del candidato del instituto político actor, lo cual sucedió el veintiocho de mayo de este año.

Al respecto la responsable determinó que el actor presentó cuatro escritos de denuncia correspondientes a las averiguaciones previas 351, 379 y 380 del presente año, dirigidas al Agente del Ministerio Público Regional de Álamo Temapache, así como videos contenidos en un disco compacto.

Asimismo, la responsable valoró veintiún fotografías contenidas en las denuncias de las cuales obtuvo que hay imágenes de una persona de sexo masculino que tiene sangre en el rostro, así como una herida en la cabeza, imágenes de vehículos con los cristales estrellados, varias personas arriba de lo que parece ser la bodega de una camioneta.

Además, la responsable señaló que había imágenes de una camioneta que se está incendiando, y de una persona del sexo masculino que tiene golpes en diversas partes del cuerpo.

Por lo que hace al contenido de los videos, la responsable señaló que se advertía la presentación de una mesa de prensa en la que aparecen varias personas sentadas en varias mesas y que una persona del sexo masculino declara que Saúl Domínguez Bartolo fue amenazado por el Presidente del Consejo Municipal y que había sido levantado y "tableado", hecho que fue denunciado. Posteriormente hace uso de la voz una persona del sexo masculino que señala ser Saúl Domínguez Bartolo y describe que le tomaron fotografías a él y a su familia y que el ingeniero Jesús Méndez lo amenazó; posterior a ello, dos patrullas municipales lo fueron a buscar a su domicilio y que media hora después lo privaron de su libertad y lo golpearon, pero que logró escapar.

Aunado a lo anterior, el tribunal local señaló que se observaba una bocina de la que se escuchaba que el ciudadano Saúl Domínguez Bartolo fue amenazado por el hermano del presidente del consejo municipal de Tepetzintla, y que solicitó el apoyo de la policía ya que se vive un clima de violencia en el proceso electoral, pero que hicieron caso omiso, ya que la policía municipal es parcial.

Asimismo, la responsable derivó de los videos que aparecen varias personas, una calle acordonada y una mujer que expresa "vaya, hasta que avanzan", y también aparece en un video una patrulla con dos personas sentadas y que una mujer expresa que habían quemado una camioneta, así como una toma que se observa una terraza y se escucha una voz en la que solicita el voto a favor de la candidata a presidenta municipal Teresa Amor Muñoz.

Del material probatorio, la responsable concluyó que las denuncias en las cuales se contenían diversas fotografías, sólo tenían valor indiciario ya que no fueron robustecidas con otros elementos de convicción, y que de dichos escritos no se acreditaba la comisión de los hechos y mucho menos que tales sucesos hayan estado vinculados al proceso electoral.

En relación a los videos señaló que al ser de naturaleza privada, tienen valor de indicio leve en términos de los artículos 276, fracción II y 277 del Código Electoral de Veracruz.

Este órgano jurisdiccional considera que dicha determinación es correcta ya que las denuncias constituyen declaraciones unilaterales de que acontecieron ciertos hechos pero que no le constan a la autoridad, por lo que no pueden tener fuerza convictiva de generar prueba plena en el juzgador.

Lo anterior, porque una denuncia o querrela consiste en una declaración verbal o escrita, mediante una narración unilateral en la cual se hace del conocimiento a la autoridad a la cual va dirigida, la afirmación de hechos que en concepto del narrador, ocurrieron en la realidad, lo cual tendrá que ser investigado por la autoridad, por ende, el valor probatorio que puede tener la denuncia presentada constituye un indicio.

Por consiguiente, no se puede considerar que las denuncias aportadas, sean suficientes para tener por demostrados los hechos que se señalan, porque esa función es propia y exclusiva del Ministerio Público que, en razón de su competencia constitucional, es la única autoridad facultada

para investigar los hechos delictivos que se exponen y, en su caso, ejercitar la acción penal ante el juez competente.

En consecuencia, al no existir resolución judicial que declare la existencia probada de algún delito, ni la responsabilidad penal de alguna persona en su comisión, es evidente que las averiguaciones previas, *per se*, no demuestran la existencia de los eventos denunciados, menos aún, su vinculación con el desarrollo del proceso electoral extraordinario de Tepetzintla, o que los hechos denunciados hayan determinado el sentido del voto de los ciudadanos en la citada elección municipal, pues la denuncia es la narración de hechos probablemente delictivos, que se ponen en el conocimiento de la autoridad ministerial para que, en ejercicio de la función persecutora, se avoque a la investigación y la determinación de consumación y, en su caso, la probable responsabilidad del sujeto o sujetos activos que los realizaron.

Además, de las denuncias⁴ que obran en el expediente se advierte que son escritos elaborados por los interesados dirigidos al Agente del Ministerio Público Investigador Regional de Álamo Temapache y contienen en la parte superior de la primera hoja un número de averiguación previa, sin embargo, no se observa un sello de recepción de la citada autoridad.

Ahora bien, en el caso de considerar que la denuncia se hubiera levantado por parte del personal de la Agencia del Ministerio Público, ante la presentación del denunciante, lo cierto es que no se advierte que haya sido validada por el funcionario que la levantó, sin que haya constancia de que realmente fueron entregados dichos escritos y puestos en conocimiento de la autoridad, y que en este momento se encuentran en proceso de investigación los hechos denunciados.

No pasa inadvertido para éste órgano jurisdiccional, que con fecha veinticinco de junio del presente año, el actor presentó ante esta Sala Regional un escrito y anexos, mediante el cual remite tres certificaciones de las Investigaciones Ministeriales números ALA/379/2014-05, ALA/380/2014-05 y ALA/351/2014-05 levantadas ante la Agencia del Ministerio Público Investigador Regional de Álamo-Temapache Veracruz; sin embargo, con independencia de que las mismas no fueron admitidas por no tratarse de pruebas supervenientes, éstas sólo demuestran que se encuentra en

⁴ Visible de fojas 129 a 148 del cuaderno accesorio único del expediente.

trámite la investigación de los hechos alegados, pero no se ha determinado alguna probable responsabilidad y, como ya se dijo, dichas probanzas en el mejor de los escenarios sólo generarían indicios, ya que no tienen valor probatorio pleno que demuestre las irregularidades invocadas.

Por cuanto hace al valor de las fotografías que contienen dichas denuncias, así como de los videos, de manera correcta la responsable determinó que tienen valor indiciario, ya que éstas, constituyen prueba técnica.

Lo anterior, porque de dichos medios no es posible advertir elementos fidedignos que generen convicción sobre la identificación de las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproducen, además atendiendo a la facilidad con que pueden ser editados, de manera que, por sí solos, resultan insuficientes para acreditar las afirmaciones atinentes.

En efecto, cabe precisar que las fotografías y los videos han sido considerados como pruebas imperfectas, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones, pues constituye un hecho notorio e indudable que actualmente existen, al alcance común de la gente, un sin número de aparatos e instrumentos, y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes o videos de acuerdo al deseo, gusto y necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y de la alteración de dichos medios probatorios, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor, para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente, por lo que tales circunstancias son un obstáculo para conceder a las fotografías y a los videos pleno valor probatorio, si no están adminiculados con otros elementos que sean bastantes para generar convicción sobre su contenido.

Además, ha sido criterio de este Tribunal Electoral que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera

fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 4/2014 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**, aprobada en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce.

Por tanto, las pruebas técnicas generarán convicción plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Esto es, las fotografías contenidas en las denuncias y los videos, como prueba técnica, no constituyen un medio de prueba perfecto para acreditar las irregularidades señaladas.

Es de agregarse, que las innovaciones técnicas permiten con cierta facilidad, por ejemplo, hacer la superposición de elementos visuales, auditivos, o de cualquier otra índole para hacerlos parecer como una sola cosa o un conjunto uniforme.

Conforme a ello, aun cuando los videos o demás pruebas técnicas han ido adquiriendo una utilización recurrente como pruebas, lo cierto es que esa circunstancia no los convierte en el principal medio de convicción, o no al menos con la eficacia probatoria que el actor pretende que se le otorgue, pues para ese efecto necesariamente debe estar fortalecido con otros elementos probatorios.

De ahí que tal y como lo señaló el tribunal local, el actor no cumplió con la carga de la prueba que le impone el artículo 278 del Código Electoral para el estado de Veracruz.

Por tanto, al haber resuelto de manera correcta la responsable y haber analizado las irregularidades invocadas relacionadas con la nulidad de la elección, así como las pruebas, trae como consecuencia que la resolución se encuentre debidamente fundada y motivada en el aspecto de la nulidad de elección invocada, y por ende no existe

violación a los principios en materia electoral, así como a los de contradicción y de congruencia.

Además, no se violentó el acceso a la justicia del actor, ya que éste, agotó en recurso de inconformidad ante el tribunal responsable, quien emitió una resolución en base a los agravios expuestos en su demanda u en contra de dicha determinación ahora promueve el presente juicio de revisión constitucional electoral, por lo que en ningún momento se la ha violentado su derecho de acceso a la justicia.

Nulidad de votación recibida en casilla

2. Recepción de la votación en fecha distinta

Esta Sala Regional considera que el agravio es **infundado** en base a las siguientes razones.

El tribunal responsable determinó que la recepción de la votación se inicia con la mención que hace el Presidente de la mesa directiva de casilla, una vez que se llenó y firmó el acta de la jornada electoral en el apartado específico a la instalación, la cual se debe efectuar el primer domingo de junio del año de la elección extraordinaria, a las ocho horas, de acuerdo con lo previsto en los artículos 11 y 19, en relación con el artículo 213; todos, del Código Electoral de Veracruz.

Además, el señalado órgano jurisdiccional determinó que la recepción de la votación se retrasará legalmente, en la misma medida en que se demore la instalación de la casilla, tal y como lo dispone el artículo 214 del código electoral, en los que se incluye la posibilidad legal de iniciar la instalación de la casilla a partir de las diez horas, cuando se trate de casillas respecto de las cuales no se hubiere presentado ningún integrante de la mesa directiva.

Asimismo, la responsable resolvió que la hora de instalación de la casilla no debía confundirse o asemejarse con la hora que inicie la recepción de la votación; no obstante que, la primera es una importante referencia para establecer la segunda.

Aunado a lo anterior, se señaló que la casilla se cerrará a las dieciocho horas del día de la elección; sin embargo, podrá cerrarse antes de la hora fijada, sólo cuando el presidente y el Secretario certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal respectiva, y que la casilla permanecerá abierta después de las dieciocho horas

cuando aún se encuentren electores formados para votar, la cual se cerrará una vez que los que estuvieran formados hubieran votado, tal y como lo dispone el artículo 223 del código comicial de la referida entidad federativa.

En adición a lo señalado, la responsable determinó que de acuerdo con lo previsto en los numerales 182, 213 y 229 del Código Electoral local, la fecha de la elección es el periodo que abarca de las ocho a las dieciocho horas, sin considerar los ya citados casos de excepción, en los que la recepción de la votación podrá hacerse antes o después de las dieciocho horas.

Además, se resolvió que para que se declare la nulidad en una casilla se requiere que la votación se haya recibido en fecha diversa a la que se encuentra determinada para la celebración de la elección, lo que tutela la certeza respecto al lapso dentro del que los funcionarios de la casilla recibirán la votación de los electores, lo cual será vigilado por los representantes de los partidos políticos.

Asimismo, el tribunal local determinó que de acuerdo con lo previsto en el artículo 312, fracción IV, del Código Electoral local, la votación que se reciba en una casilla será nula cuando se acredite a) que se recibió la votación; y b) que dicha conducta ocurra antes de que inicie o después que concluya la fecha señalada para la elección.

La responsable resolvió que en la casilla **3766 B** si bien la instalación inició a las siete horas con treinta y ocho minutos, lo cierto es que ello sólo implicó la instalación de la mampara, concluyendo dicha actividad a las ocho horas, y de manera inmediata inició la recepción de la votación, cerrándose ésta a las dieciocho horas, concluyendo que la votación se recibió en la fecha legalmente establecida para ello.

Este órgano jurisdiccional considera que es correcta la determinación del tribunal local.

Lo anterior, porque la instalación de la casilla debe realizarse a las ocho horas del día de la elección como lo establece el artículo 213 del código comicial del estado y el sufragio debe emitirse ante las mesas receptoras, una vez que se encuentran debidamente instaladas, en el entendido de que la instalación debe llevarse a cabo ante los representantes de partidos políticos presentes, a fin de que vigilen que las urnas se armaron y están vacías, así como las mamparas, y levantar la citada acta de la jornada electoral en la parte de

instalación. Esto es, la finalidad de establecer una hora para iniciar la instalación consiste, en esencia, en permitir la presencia de funcionarios y representantes de partidos que puedan estar vigilantes de que todos los actos se lleven a cabo con apego a la norma.

En el presente asunto, del acta de jornada electoral y de la hoja de incidentes se advierte que la mampara de armó antes de la ocho de la mañana; sin embargo, la instalación de la casilla, así como la recepción de la votación comenzó hasta las ocho de la mañana, tal y como se advierte a continuación.
(se transcribe)

De lo anterior se advierte que, en la casilla **3766 B** se armó la mampara a las siete treinta y ocho de la mañana del primero de junio del presente año, lo que no significa que la casilla se haya instalado a esa hora, ya que esto ocurrió, según la documentación que obra en el expediente y que se encuentra descrita, hasta las ocho horas y a partir de esa hora se comenzó la recepción de la votación en presencia de los representantes de la casilla; y que además, la votación se cerró a las dieciocho horas del citado día.

Lo anterior, si bien puede considerarse una irregularidad, lo cierto es que no puede producir la nulidad de la votación, pues ésta comenzó a recibirse a la hora establecida por la ley.

Además, en la hoja de incidentes se asentó que no se tocaron las boletas, sino hasta las ocho de la mañana en presencia de los representantes de los partidos políticos.

Por tanto, la votación se recibió en la fecha establecida en los numerales 182 y 213 del Código Electoral para el estado de Veracruz.

De ahí que fue correcto que la responsable determinara que no se actualizaba la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 312, fracción IV del referido código, relativa a recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.

3. Error o dolo en el escrutinio y cómputo

Esta Sala Regional considera que el agravio es **infundado** en base a las siguientes razones.

El tribunal responsable determinó que el escrutinio y cómputo es el procedimiento mediante el cual, los funcionarios de cada una de las mesas directivas de casilla determinan a) El número de electores que votaron en la casilla; b) El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos o coaliciones y candidatos no registrados; c) El número de votos anulados por la mesa directiva de casilla; y d) El número de boletas sobrantes, lo cual se encuentra previsto en el artículo 224 del código electoral del estado.

Además, la responsable señaló que los numerales 225, 226, 227 y 228 del Código comicial del estado, disponen lo que debe entenderse por boletas sobrantes; el orden en que se lleva a cabo el escrutinio y cómputo; el procedimiento conforme al cual se realiza, así como aquellas mediante las que se determina la validez o nulidad de los votos.

Aunado a lo anterior, se precisó que una vez concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones, se levantará el acta correspondiente para cada elección, la que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y representantes de los partidos políticos que actuaron en la casilla, tal y como lo disponen los artículos 225 párrafo 1, fracción VIII y 229, del Código de la materia.

Asimismo, la responsable resolvió que de acuerdo con lo previsto en el artículo 312, párrafo 1, fracción VI, del Código Electoral en cita, la votación recibida en una casilla será nula cuando: a) haya mediado error o dolo en la computación de los votos; y b) Que sea determinante para el resultado de la votación.

Al respecto, se resolvió que el 'error' debe entenderse en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que, jurídicamente, implica la ausencia de mala fe; y que el "dolo" debe ser considerado como una conducta que lleva implícita el engaño, fraude, simulación o mentira.

En adición a lo anterior, el tribunal local determinó que el dolo jamás se puede presumir sino que tiene que acreditarse plenamente y que, por el contrario, existe la presunción, salvo prueba en contrario, de que la actuación de los miembros de las mesas directivas de casilla es de buena fe; entonces, en los casos en que la parte actora, de manera imprecisa, señale en su demanda que existió 'error' o 'dolo' en el cómputo de los votos, como ocurre en la especie, el estudio de la impugnación de mérito se hará sobre la base de un posible error en dicho procedimiento.

Además, se resolvió que la determinancia se ha entendido preferentemente a dos criterios: el cuantitativo o aritmético, y el cualitativo. De acuerdo con el primero de los citados el error será determinante para el resultado de la votación cuando el número de votos computados de manera irregular resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación, ya que, de no haber existido ese error, el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos.

En cuanto al criterio cualitativo, se señaló que el error será determinante para el resultado de la votación cuando en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos, que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas o subsanados con algún otro documento que obre en el expediente y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

Es de precisar que el órgano jurisdiccional local resolvió que la cantidad correspondiente al "*Número de electores que votaron*", "*votos extraídos de la urna*" y "*votación total emitida*", en condiciones normales deben consignar valores idénticos o equivalentes, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellas, porque es lógico pensar que tanto la cantidad de ciudadanos que sufragaron en la lista nominal y el total de boletas depositadas en la urna, fueron los votos emitidos por los propios electores, y constituyen la votación recibida para cada uno de los partidos políticos o coaliciones contendientes.

A partir de lo anterior, la responsable determinó que si las cantidades anotadas en los rubros fundamentales son idénticas, se podrá afirmar que no existe error en el cómputo de los votos, puesto que todas ellas concuerdan entre sí; sin embargo, cuando las referidas columnas contengan cantidades discrepantes, se considerará que existe un error en la computación de los votos.

Además, razonó que para poder determinar si el error es determinante debe compararse la diferencia existente entre el primer y segundo lugar de la votación en casilla, y que si bien la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordantes entre apartados fundamentales que deberían consignar las mismas cantidades, no siempre constituye causa suficiente para anular la votación recibida en casilla.

Asimismo, el tribunal responsable señaló que pueden ocurrir diversos acontecimientos que pudieran provocar que existiera una diferencia entre los rubros fundamentales y que en esos casos se deberá considerar que, en condiciones normales, los rubros de “Número de electores que votaron”, “Votos extraídos de la urna” y “Votación total emitida”, deben consignar valores idénticos o equivalentes, cuando en uno de ellos conste una cantidad de cero o inmensamente inferior o superior a los valores anotados u obtenidos en los otros apartados, sin mediar explicación racional alguna, debe estimarse que el dato incongruente no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino que se trata de una indebida anotación, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato, máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia existente no es determinante para actualizar los extremos de la causal de nulidad en estudio.

En adición a lo señalado, se resolvió que cuando en los documentos de los que se obtiene la información consignada en las diversas columnas del cuadro que se describe, aparezcan datos en blanco o ilegibles, se analizará el contenido de las demás actas y constancias que obren en el expediente, con el objeto de su obtención o rectificación, y determinar si existe o no error en el cómputo de los votos y, en su caso, si es o no determinante para el resultado de la votación.

En el estudio de la citada causal de mérito, el Tribunal local precisó que si de las constancias que obran en autos se puede obtener el dato faltante o ilegible, pero éste no coincide con alguno de los asentados en cualesquiera de los rubros fundamentales, para establecer la existencia de la determinancia del error correspondiente, se deben considerar los dos datos legibles o conocidos con relación al obtenido mediante diversa fuente.

Además, se señaló que si no es posible lo anterior, entonces deberá verificarse si la cifra correspondiente al rubro que aparece inscrito, coincide con el valor correspondiente a su similar, “Número de electores que votaron”, “Votos extraídos de la urna” o “Votación total emitida”, según sea el caso; y si ambos rubros son iguales, entonces se presumirá que el dato que falta o es ilegible es igual a aquéllos y, por ende, que no existe error, máxime si el valor idéntico en ambos rubros, es igual al número de “Boletas recibidas menos el número de boletas sobrantes”.

Asimismo, se consideró que en el supuesto de que los dos rubros conocidos o legibles, relativos al cómputo de votos, resulten discordantes, la diferencia o margen de error, se deberá establecer con base en su comparación con la diferencia entre el primero y segundo lugar, si dicho error no resulta determinante para el resultado de la votación, y en ese caso deberá conservarse la validez de los votos.

Aunado a lo anterior, la responsable resolvió que cuando sólo se esté en presencia de espacios en blanco y, además, no sea posible la obtención de esos datos, a partir de diversa fuente para los efectos de su rectificación o deducción; entonces, se considerará que las omisiones de referencia, relacionadas con el procedimiento de escrutinio y cómputo ponen en duda, la imparcialidad de los funcionarios de casilla, la certeza en el resultado de la votación, y, por ende, son determinantes para la misma, toda vez que no es posible conocer cuál es la voluntad de los votantes.

Adicionalmente, el órgano jurisdiccional local determinó que en los supuestos en los que sí sea posible obtener la información faltante, ésta se anotará en el rubro que corresponda, a efecto de subsanar el dato omitido y estar en posibilidad de establecer si existe o no error en el escrutinio y cómputo, y si éste es determinante para el resultado de la votación.

Tomando en cuenta los elementos citados, la responsable determinó que en la casilla **3768 Ex 1** los rubros fundamentales eran idénticos y que no se advertía alguna irregularidad; que en la casilla **3766 C1** si bien existían discrepancias en los distintos rubros fundamentales, las mismas no resultaban determinantes para el resultado de la votación; y que en caso de la casilla **3765 Ex 1** si bien no se asentó dato alguno en el apartado "número de electores que votaron en la lista nominal", los restantes rubros fundamentales coinciden, incluso, también con el rubro auxiliar de boletas recibidas menos las sobrantes, por lo que consideró que no se actualizaba la causal de nulidad de votación en comentario.

Esta Sala Regional considera que la determinación del tribunal local es correcta porque tal y como lo señaló la responsable para que se actualice la causal en estudio se requiere: a) haya mediado error o dolo en la computación de los votos; y b) Que sea determinante para el resultado de la votación.

Por tanto, no es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.

Sirve de apoyo, la jurisprudencia 10/2001 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **"ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES)"**, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, páginas 334 y 335.

Existen casos en que los rubros de las actas aparecen en blanco, no coinciden o no son visibles; sin embargo, dicha circunstancia no trae como consecuencia la nulidad de la elección ya que al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, debe de subsanar dichos datos a partir de diversa constancias, como puede ser de datos contenidos en el acta de jornada electoral, así como de la lista nominal de electores de la casilla.

Lo anterior, en atención a la jurisprudencia 8/97 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **"ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN"**, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, páginas 331 a 334.

Ahora bien, de los datos obtenidos de las actas de escrutinio y cómputo se advierte que no resulta procedente anular las casillas impugnadas por la causal de referencia, tal y como se observa a continuación.
(se transcribe)

De lo anterior se advierte que en la casilla **3768 Ex1**, tal y como lo señaló la responsable, coinciden plenamente los rubros fundamentales consistentes en “Electores que votaron según la lista nominal”, “Votos extraídos de la Urna” y “Votación emitida” con la cantidad de ciento noventa y cinco; por tanto, no existen inconsistencias que pudieran poner en duda la certeza de los resultados asentados en el acta de escrutinio y cómputo correspondiente.

Además, es necesario señalar que el actor indica la discrepancia de cuatro votos entre los apartados del acta de escrutinio y cómputo “boletas recibidas menos boletas sobrantes” y “electores que votaron según la lista nominal”, con independencia de como ya quedó evidenciado de que la diferencia solo consiste en un voto.

Es pertinente destacar que tal discrepancia entre ambos rubros, no es susceptible de actualizar la causal en estudio, en virtud de que el error en el cómputo de los votos implica un impedimento para determinar con certeza y en forma objetiva el número de ciudadanos que votó en la casilla y que tenía derecho a ello; el de los votos en la casilla; las boletas sacadas o extraídas de la urna; el de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos, y los votos nulos.

Como se ve, los errores o inconsistencias deben referirse, en principio, a los rubros en los que se consignan datos o cifras de votos, no de boletas, porque no es a través de éstas en que se determinan los resultados de la elección.

De igual forma es posible considerar las boletas recibidas para la elección por el presidente de la mesa directiva de casilla, y el de boletas sobrantes de la elección, pero sin desconocer que se trata de elementos auxiliares o secundarios.

Por lo que hace a la casilla **3766 C1**, si bien los rubros fundamentales no son idénticos, ya que “Votos extraídos de la urna” y “Votación emitida” contienen la cantidad de quinientos catorce, mientras que en el rubro relativo a “Electores que votaron según la lista nominal” se asienta quinientos trece; sin embargo, la diferencia máxima que existe entre éstos rubros es de uno, mientras que la diferencia entre primero y segundo lugar es de treinta y dos. De ahí que dicha irregularidad no sea determinante.

En relación a la casilla **3765 Ex1**, los rubros relativos a “Votos extraídos de la urna” y “Votación emitida” contienen la

cantidad de ciento ochenta y seis y si bien, en el rubro relativo a "Electores que votaron según la lista nominal" se asienta la cantidad de ciento ochenta y cuatro, lo cierto es que tal inconsistencia no es determinante ya que la diferencia máxima que existe entre estos rubros es de uno, mientras que la diferencia entre primero y segundo lugar es de cincuenta y cuatro.

Por tanto, tal y como lo precisó el tribunal responsable, no se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 312, fracción VI del código comicial de Veracruz.

4. Violencia física o presión

Este órgano jurisdiccional considera que el agravio es **infundado** en atención a las consideraciones siguientes.

La autoridad señalada como responsable determinó que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 67 fracción I, inciso a), de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 111, del Código Electoral de Veracruz, los actos de las autoridades electorales deben estar regidos por los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, profesionalismo, equidad, transparencia y definitividad.

Además, señaló que para lograr que los resultados de la votación sean un fiel reflejo de la voluntad de los electores y no se encuentren viciados por actos de presión o de violencia, las leyes electorales regulan las características que deben revestir los votos de los electores; la prohibición de actos de presión o coacción sobre los votantes; los mecanismos para garantizar la libre y secreta emisión de los votos y la seguridad de los electores, representantes de partidos políticos e integrantes de las mesas directivas de casilla; y la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en las que se ejerza violencia física o presión sobre sus miembros o sobre los electores siempre y cuando sea determinante.

Asimismo, la responsable precisó que de acuerdo con el artículo 116, fracción IV, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las elecciones de los gobernadores de los Estados, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realizarán mediante el sufragio universal, libre, secreto, y directo, quedando prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Aunado a lo anterior, el tribunal local determinó que de acuerdo con el artículo 193, del código electoral local, el presidente de la mesa directiva de casilla tiene entre otras atribuciones, la de mantener el orden en la casilla, en caso necesario con el auxilio de la fuerza pública, mandando a retirar a cualquier persona que lo altere, impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecte la autenticidad del escrutinio y cómputo, o intimide o ejerza violencia sobre los electores, los representantes de los partidos o integrantes de la mesa directiva de casilla; suspender la votación en caso de alteración del orden, notificándolo al Consejo respectivo, quien resolverá lo conducente.

En adición a lo señalado, el órgano jurisdiccional local determinó que el numeral 312, fracción IX del código local dispone que una casilla será nula cuando: a) Exista violencia física o presión; b) Se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Además, la responsable señaló que el primer elemento relativo a la violencia física, se entendía como la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y, presión es el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, siendo la finalidad, en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva y que los actos encaminados a influir en el ánimo de los electores, se traducen como formas de presión sobre los ciudadanos, que lesionan la libertad y el secreto del sufragio.

Asimismo, se consideró que como segundo elemento se requiere que la violencia física o presión se ejerza por alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y que en tercer lugar es necesario que el enjuiciante demuestre, además de los hechos invocados, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, y que los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Adicionalmente, la responsable resolvió que la determinancia en la causal de violencia física o presión, se puede surtir mediante el criterio cuantitativo o numérico, para lo cual se debe conocer con certeza el número de electores de la casilla que votó bajo presión o violencia, para comparar este número con la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y

segundo lugar en la votación de la respectiva casilla; así, en el caso de que el número de electores que votó bajo presión o violencia sea igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse que la irregularidad es determinante para el resultado de la votación en la casilla.

También, señaló la responsable que se puede surtir la determinancia con base en el criterio cualitativo, cuando sin estar probado el número exacto de electores que votaron bajo presión o violencia, se acrediten en autos las circunstancias de tiempo, modo y lugar que demuestren que durante un determinado lapso de tiempo se ejerció presión en la casilla y que los electores estuvieron sufragando bajo violencia física o moral, afectando el valor de certeza que tutela esta causal, al grado de considerar que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final podría haber sido distinto.

Respecto a la casilla **3763 B**, señaló la responsable que no se acreditaba la conducta denunciada, porque no se mencionó qué tipo de presión ejerció la persona sobre los electores; aunado a que de las constancias descritas no se aprecia un determinado periodo en que se llevaron a cabo los actos de presión que se le imputan, para estar en posibilidad de analizar si la citada coacción pueda considerarse grave y el periodo en que ello ocurrió para estar en aptitud de determinar si es determinante para el resultado de la votación en la casilla citada.

En cuanto a la casilla **3764 B**, el tribunal local consideró que la parte recurrente incumplió con la carga de la prueba de acreditar los hechos en que basó su afirmación, impuesta por el artículo 278, párrafo *in fine*, del Código Electoral para el Estado, pues sólo aportó un escrito de protesta el cual no se encuentra robustecido con algún otro elemento de convicción, por lo que el suceso ahí plasmado resulta insuficiente para tener por probado su aserto, dado el valor indiciario de las documentales privadas como lo son los escritos de protesta, de conformidad con el párrafo *in fine* del artículo 277 del ordenamiento invocado.

Por lo que hace a la casilla **3765 B**, la responsable resolvió que en la hoja de incidentes se asentó que el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, se encontraba platicando e incitando al voto cuando estaban en la fila, suceso que se plasmó en la citada hoja de incidentes a las trece horas con cuarenta y cinco minutos, sin especificarse qué platicaba y en qué consistió la incitación al

voto, menos aún, el lapso en que ésta ocurrió para estar en condiciones de valorarla y ponderar su gravedad y determinancia en el resultado de la votación.

En relación a la casilla **3766 B** el tribunal local determinó que en la hoja de incidentes se asentó que el candidato a síndico único estuvo coaccionando el voto, suceso que ocurrió a las once horas con cincuenta minutos, conducta que si bien podía considerarse grave, también lo es que no se aprecia en qué consistió la coacción o porqué los funcionarios de casilla lo consideraron así, aunado a que tampoco se aprecia el periodo en que esto aconteció para valorar la determinancia.

Esta Sala Regional considera que dicha determinación es correcta.

Lo anterior, porque no es suficiente con que se acredite una irregularidad en casilla, sino que ésta debe ser determinante, y debe afectar la libertad del sufragio.

Por tanto, procede la nulidad de votación recibida en casilla en aquellos casos en que se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera que afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla.

La naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 53/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **"VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES)"**, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, páginas 704 y 705.

Además, se establece la causa de nulidad de votación recibida en casilla, relativa a ejercer presión sobre los electores, cuando la irregularidad es determinante para el resultado de la votación, y para que se surta el elemento referido es necesario acreditar el número de electores sobre los que se ejerció la conducta considerada como presión, o bien, demostrar que la irregularidad fue realizada durante una parte considerable de la jornada electoral.

Sirve de criterio orientador la tesis CXIII/2002 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **"PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES. HIPÓTESIS EN LA QUE SE CONSIDERA QUE ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO Y SIMILARES)"**, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, tesis volumen 2, páginas 1655 y 1656.

Respecto al argumento del demandante, en el sentido de que no le corresponde la carga probatoria a quien denuncie una irregularidad, en el caso, al actor -respecto de los supuestos actos de presión sobre el electorado- carece de sustento jurídico alguno, como se precisa enseguida.

El artículo 278 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, establece que el promovente de un medio de impugnación aportará con su escrito inicial o dentro del plazo para la interposición de los recursos, las pruebas que obren en su poder. En su segundo párrafo, el precepto en cuestión indica que el que afirma está obligado a probar.

Asimismo, del artículo 312 del citado código comicial se desprende la carga procesal de que la parte que aduzca hechos como supuestos constitutivos de una causal de nulidad está obligada a demostrar fehacientemente sus afirmaciones.

Por lo anterior, es incorrecto el argumento del enjuiciante relativo a que a él no le correspondía demostrar los supuestos actos de presión de militantes del Partido Revolucionario Institucional sobre los electores de las casillas **3763 B, 3764 B, 3765 B y 3766 B**.

Validar el argumento del actor, implicaría que ante la omisión de aportar pruebas, el órgano jurisdiccional local tuviera la obligación de probar los hechos afirmados por las partes, carga que contrario a lo afirmado por el partido demandante,

sí le corresponde, además de que tal actuación rompería el equilibrio procesal.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente se obtienen los siguientes datos.

(se transcribe)

De lo anterior se advierte, que en la casilla **3763 B** se asentó en la hoja de incidentes, que a las doce horas con cuarenta y cinco minutos se retiró a un ciudadano por estar grabando, pero no se señala si es que estaba realizando un acto de presión, de qué manera, o sobre cuantos ciudadanos se ejerció.

Por lo que hace a la casilla **3764 B** se tiene que si bien existe un escrito de incidentes en el que se señala que la señora Esperanza Güemes Rubio estuvo incitando a la gente, no dejaba votar, se salía de su casilla alterando el orden y se metió a todas las casillas del auditorio, lo cierto es que dicha probanza es una documental privada en términos del numeral 276 fracción II; y dicho documento no se robustece con otro elemento probatorio, ya que en la hoja de incidentes no se advierte anotación alguna relacionada con dicha irregularidad.

En relación a la casilla **3765 B**, de la hoja de incidentes, documental con valor probatorio pleno de acuerdo con lo previsto en los artículos 276 fracción I y 277 del código electoral de Veracruz, se obtiene que el Suplente del Partido Revolucionario Institucional se encontraba incitando al voto cuando estaban en la fila.

De lo señalado con anterioridad, lo único que se demuestra es que a la hora indicada el suplente del referido partido político incitaba al voto, pero no se señala durante cuánto tiempo, a cuántas personas, ni de qué manera solicitaba el voto, lo que impide a éste órgano jurisdiccional que pueda determinar la manera en que puede influir dicha irregularidad.

En relación a la casilla **3766 B**, de la hoja de incidentes se acredita que a las once horas con treinta minutos, se observó al Candidato a Síndico, Feliciano Hernández Alberto, coaccionar al voto, pero no se señala el periodo de tiempo por el que se realizó dicha acción, sobre cuántas personas se realizó dicha acción, ni de qué manera solicitaba el voto, lo que impide a éste órgano jurisdiccional que se pueda determinar la manera en que influyó dicha

inconsistencia en el ánimo de los electores y mucho menos se puede analizar si ésta resulta determinante.

Por tanto, fue correcta la determinación del tribunal local al considerar que no se actualizaba en las casillas en estudio, la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 312, fracción, IX Código electoral para el estado de Veracruz.

5. Irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas que pone en duda la certeza de la votación en la casilla

Esta Sala Regional considera que el agravio es **inoperante**.

Lo anterior, pues dicho planteamiento, además de ser reiterativo de la instancia previa, no controvierte las razones expresadas en la resolución impugnada.

En efecto, el Tribunal responsable al analizar las irregularidades graves en las casillas **3763 B, 3763 C1, 3763 C2, 3765 B, 3766 B, 3766 C1**, como causa específica de nulidad de la votación recibida en casilla, determinó que lo planteado por el actor resultaba inatendible en razón de que el hecho de que haya existido alta votación depositada en las casillas impugnadas, no es una consecuencia necesaria del acarreo de electores y compra de votos.

Asimismo, consideró que de haberse actualizado dichas conductas ilícitas éstas debieron ser acreditadas por el accionante, al tener la carga de la prueba de acuerdo con el Código Electoral local.

Así, del análisis de los medios probatorios aportados por el actor, consistentes en hojas de incidentes y diversos videos contenidos en un disco compacto, se arribó a la conclusión de que no se apreciaban hechos vinculados con el acarreo de votantes y compra de votos. De igual forma, del acta circunstanciada de la sesión de vigilancia de la jornada electoral extraordinaria de primero de junio del año en curso, tampoco se consignó circunstancia alguna en relación a los hechos aducidos.

Finalmente, dicho órgano jurisdiccional consideró que el sólo hecho de que las casillas pertenecieran a una zona rural y serrana, debía presentarse una participación menor a las casillas ubicadas en zonas urbanas.

Al respecto, el actor ahora menciona de nueva cuenta, que la concentración de una cantidad alta de votantes en las casillas impugnadas es inusual, ya que pertenecen a una zona rural, lo cual pone en duda la certeza de la votación.

Asimismo, argumenta que se puede apreciar que existió de forma dolosa un acarreo desmedido de votantes, así como de la compra de votos a favor de la coalición "Veracruz para Adelante", irregularidades que vulneran el derecho al voto libre, secreto y directo, así como a los principios de legalidad y certeza que deben imperar en todo proceso electoral.

Como se ve, no controvierte lo expuesto por la autoridad responsable en relación al incumplimiento de la carga de la prueba, así como a la valoración de las pruebas, de las cuales se concluyó que no se advertían las irregularidades alegadas por el actor.

Así, al no controvertir los razonamientos expuestos por el Tribunal responsable, esta Sala Regional se encuentra imposibilitada a analizar el planteamiento del actor, pues el juicio de revisión constitucional electoral constituye una segunda instancia para revisar lo actuado por el órgano jurisdiccional local, y no una repetición o renovación de la primera.

En ese sentido, la *litis* se debe instaurar con la argumentación de la autoridad responsable y los planteamientos expresados por el actor encaminados a desvirtuar las razones del órgano jurisdiccional local, pues de lo contrario se estaría ante una mera reiteración de las argumentaciones expresadas en la primera instancia.

Sirve de sustento a lo anterior, *mutatis mutandis*, la tesis de jurisprudencia XXVI/97, de rubro: "AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD"⁵.

Además, debe considerarse que el juicio de revisión constitucional electoral es un medio de impugnación de estricto derecho, pues no opera la suplencia de las deficiencias u omisiones de los agravios, conforme con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que el partido actor tenía la obligación de enderezar argumentos en

⁵ Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tesis, Volumen 2, Tomo I, páginas 901-902.

contra de las razones expresadas por el Tribunal responsable, de ahí la inoperancia del agravio.

Finalmente, no pasa inadvertido para esta Sala Regional que el accionante aduce que el Partido Revolucionario Institucional actualmente ostenta el poder en el Estado, por lo que aprovecha la situación geopolítica de los habitantes de la Sierra de Otontepec, para que con dádivas y compra del voto hayan salido a sufragar de forma inusual.

Sin embargo, dicho planteamiento deviene en inoperante por ser novedoso, ya que no fue expuesto en la instancia local y además, aun en el mejor de los escenarios para el partido actor, tampoco ofrece algún medio de convicción para sustentar su dicho.

Por tanto, al haber resultado infundados e inoperantes los agravios, lo procedente es confirmar la resolución impugnada”.

CUARTO. Agravios.

“ÚNICO: Lo constituye el hecho, de que la Sala Regional Xalapa no entra al estudio de los agravios planteados por Movimiento Ciudadano, donde se solicita la nulidad de las casillas **3763 Básica, 3763 Contigua 1, 3763 Contigua 2, 3765 Básica, 3766 Básica y 3766 Contigua 1**. Seis casillas donde la votación recibida, es inusual por la gran cantidad de votación registrada en ellas, y donde de acuerdo a consideraciones teórico-aritméticas se demuestra la poca factibilidad, de que dicha votación pudiera darse; porque los antecedentes electorales que obran en autos, así lo acreditan, y que la responsable no analizó exhaustivamente.

De las casillas impugnadas, en tres de ellas, que corresponden a las casillas **3763 Contigua 2, 3766 Básica y 3766 Contigua 1**, se presentaron además otras irregularidades que concatenadas entre sí traen como consecuencia su anulación, siendo en el caso las siguientes:

La violencia ejercida previamente a la jornada electoral, en contra de los **CC. Saúl Domínguez Bartolo, Henry De Jesús Luna Alpírez, y Efrén Ramos Jiménez**, debidamente acreditados como Promotores del Voto de Movimiento Ciudadano, por el C. Roberto Miguel Galván, Candidato a Presidente Municipal de Tepetzintia, Veracruz, quienes desarrollaban dicha función en las casillas **3763 Contigua 2, 3766 Básica y 3766 Contigua 1** respectivamente y que

contrario a lo sostenido tanto por el Tribunal Electoral local, así como por la Sala Regional Xalapa, resultan de trascendencia en el desarrollo del proceso electoral, al encontrarse vinculadas sus actividades inherentes a su cargo, al referido proceso electoral.

Ya que con oportunidad, fueron presentadas y promovidas sendas denuncias ante la Agencia del Ministerio Público Investigador Regional Álamo Veracruz, radicadas bajo las averiguaciones previas siguientes:

- Denunciante: **Saúl Domínguez Bartolo**
ALA/351/2014-05

- Denunciante: **Henry De Jesús Luna Alpírez**
ALA/379/2014-05

- Denunciante: **Efrén Ramos Jiménez**
ALA/380/2014-05

Por lo anterior, ambas autoridades jurisdiccionales estaban obligadas a realizar el análisis minucioso de los agravios hechos valer por nuestra parte, de manera tal, que al estudiar en su conjunto las anomalías acaecidas previo y durante la jornada electoral, permitieran advertir la violación a principios constitucionales en las casillas **3763 Contigua 2, 3766 Básica y 3766 Contigua 1**, y en consecuencia, decretar la nulidad de la votación recibida en las mismas.

Sin embargo, tanto el Tribunal Electoral local y la Sala Regional Xalapa desestiman nuestros argumentos -sin entrar al estudio de los mismos-, calificándolos como inoperantes e inatendibles, a pesar de que los señalan como novedosos, sin colmar, con sus imprecisiones nuestra causa de pedir.

Omitiendo el análisis de las irregularidades debidamente acreditadas en tiempo y forma, en las casillas que nos ocupan; lo que vulnera los principios de exhaustividad, legalidad y certeza, y por ende el de elecciones libres y auténticas.

De ello se sigue que en el terreno político el elector debe quedar libre de ciertas formas explícitas de coacción: las libertades elementales consisten en que su voto no se vea influido por intimidación ni soborno, es decir, que no reciba castigo ni recompensa por su voto individual, aparte de las consecuencias públicas; que emita su voto en el escenario antes mencionado, garantizado por sus libertades públicas: que lo haga con pleno conocimiento de las propuestas

políticas, sin intervención alguna de las autoridades locales y derivado de una equitativa posibilidad de difusión de las propuestas de los partidos político.

Las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que se crea suficiente para sustentar una decisión desestimatoria; pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o como en el caso que nos ocupa, una organización política.

Por lo que las inconsistencias o irregularidades alegadas, aun cuando no estén previstas en una ley electoral local, constituyen la conculcación directa a la disposición constitucional, en la cual se determina cómo deben ser las elecciones para calificarlas como democráticas y el ejercicio eficaz del poder soberano que dimana del pueblo, sin soslayar que en la Carta Magna se regulan también las condiciones, requisitos, mandatos, garantías o principios que deben observarse en la elección de los poderes públicos.

De esta suerte, si se presentan casos en los cuales las irregularidades acaecidas en un proceso electoral son contrarios a una disposición constitucional, evidentemente ese acto o hecho, afecta o vicia en forma grave y determinante al proceso comicial atinente, lo que conduciría a la invalidez de la elección por ser contraria a la norma suprema **O EN SU CASO SUBSANAR DE UNA MANERA EFECTIVA DE FORMA TAL QUE NO QUEDE DUDA SOBRE LA CERTEZA DE LA ELECCIÓN.**

De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva, podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No pasa inadvertido lo que la Sala Regional responsable, en la foja setenta y siete de la Resolución que se combate al afirmar que:

(Se transcribe)

En el caso a estudio no se trata de que se aplique la suplencia de la Ley, pero sí que se atienda a los agravios vertidos por Movimiento Ciudadano, tendentes a demostrar la configuración de la causal de nulidad de la elección extraordinaria de ayuntamientos, por la violación sistematizada y generalizada a principios Constitucionales, como los de elecciones libres, auténticas y democráticas. Los planteamientos expuestos, encuentran sustento en las consideraciones siguientes:

La Constitución General de la República establece mandamientos a los cuales debe ceñirse la actividad del Estado en la función electoral, se trata de normas inmutables que garantizan la existencia misma del régimen político y la subsistencia de la organización social, incluso se encuentran disposiciones específicas que ordenan cómo deben realizarse determinados actos durante los procesos comiciales o prohíben conductas bien determinadas, que vinculan a las autoridades, a las entidades de orden público e incluso a los particulares. Se trata en cualquier caso de normas de derecho vigente, con fuerza vinculante de orden superior, que al ser continentes de derechos y obligaciones, se deben guardar por las autoridades garantes de su cumplimiento, así como por aquellos sujetos corresponsables de su observancia.

Así, en lo que al caso interesa los artículos 39, 40, 41, 116 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establecen distintas directrices y mandamientos sobre la función estatal relativa a la renovación de los poderes públicos, para regular el modo de realizar los comicios, definir lo permitido y precisar las conductas prohibidas; mandatos todos ellos, que tienen carácter vinculante para las autoridades en general, partidos políticos, candidatos, personas morales o personas físicas.

Ya que se trata de disposiciones con contenido material normativo, susceptibles de tutela judicial inmediata por los Tribunales a quienes se encomienda el sistema de control de constitucionalidad y legalidad electoral, es decir, a las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de los diversos medios de impugnación establecidos para ese efecto; lo cual deviene además, como

deber constitucional expreso y como garantía de los justiciables, tutelada en el artículo 17 de la propia Norma Fundamental, para que sus pretensiones sean resueltas.

En esas condiciones, se impone como conclusión que las disposiciones legales de orden secundario o de nivel jerárquico inferior a la Constitución Federal, no son la única fuente o vía para regular los supuestos permisivos, prohibitivos, dispositivos o declarativos que rigen las cuestiones electivas; pues éstas, se encuentran primeramente reguladas por la Norma Suprema, que por la naturaleza de la fuente de la cual dimanar, se traducen en presupuestos o condiciones imprescindibles para la validez de todo acto, resolución o procesos electorales. Ya que, la calidad normativa de esas disposiciones deriva no solo de su contenido material, sino también de lo consignado en el artículo 133 Constitucional Federal, a lo cual deben ajustarse los Tribunales.

Razonando concluyentemente, ha sido criterio reiterado de esa Sala Superior del H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que:

(Se transcribe)

De lo antes expuesto se infieren los elementos de una elección democrática y que son entre otros: elecciones libres, auténticas y periódicas; a través de sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezcan los recursos públicos sobre los de origen privado; que la organización de las elecciones sea a través de un organismo público y autónomo; que imperen la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; y el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

Por lo que: si esos principios fundamentales no son observados en el proceso electoral, es admisible arribar a la conclusión de que cuando en una elección, donde no se consigna una fórmula de nulidad por su incumplimiento y se constate que alguno de estos principios ha sido perturbado de manera importante y trascendente, que impida la posibilidad de tenerlos como satisfechos cabalmente, y que por esto se ponga en duda fundada la credibilidad y la legitimidad de los comicios y de quienes resulten de ellos

ganadores, deviene procedente considerar actualizada dicha causal de nulidad.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia emitida por esa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual fue declarada obligatoria a partir de la Resolución emitida el cuatro de diciembre de dos mil trece, en el Recurso de Reconsideración promovido por Movimiento Ciudadano **SUP-REC-145/2013**, por la cual se declaró la nulidad de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Tepetzintla, Veracruz, convocándose a elecciones extraordinarias, y revocando las constancias de mayoría emitidas a favor de los candidatos integrantes de la planilla postulada por la Coalición "Veracruz para Adelante", en la referida elección; por acreditarse violaciones a los principios constitucionales que deben imperar en toda elección, acreditados en contra del Partido Revolucionario Institucional: y que es del tenor siguiente:

"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES". (Se transcribe)

En las relatadas condiciones, se ha estimado por el enjuiciante que: "Si el acto jurídico consistente en el ejercicio del derecho al voto no se emite en las condiciones indicadas, porque por ejemplo, el autor del acto no votó libremente, ya que fue coaccionado, es incuestionable que la expresión de voluntad del votante no merece efectos jurídicos. Incluso, ese acto, si no cumple con los requisitos esenciales es posible estimar que no se ha perfeccionado y que no debe producir efectos algunos."

La disposición Constitucional impone la obligación a los Tribunales Electorales de no declarar la nulidad de una elección sino por las causas expresamente previstas en la ley, de modo que si un determinado hecho no puede concebirse normativamente hablando como causa de nulidad o en términos generales como un acto contrario a la Ley, no puede ser privado de efectos.

No obstante, lo anterior en modo alguno implica, que la exigencia Constitucional entraña la prohibición para analizar, cuando es materia de planteamiento, si una elección como proceso en su conjunto es violatoria de normas Constitucionales, dado que la atribución que tiene asignado

el Órgano Jurisdiccional en la norma fundamental, conlleva el garantizar que los comicios se ajusten no solamente a la legalidad sino también a la propia Constitución, solo partiendo de un estudio que se realice para constatar que el proceso electoral cumple con los principios Constitucionales, podrá determinarse que la elección es válida o reconocer su invalidez, para los efectos de mantenerla subsistente o no respecto de la renovación de los cargos públicos.

Puede acontecer que las inconsistencias o irregularidades alegadas, aun cuando no estén previstas en una Ley Electoral de segundo orden jerárquico, constituyan la conculcación directa a una disposición Constitucional, en la cual se determine cómo deben ser las elecciones para calificarlas como democráticas y ejercicio eficaz del poder soberano que dimana del pueblo, si se atiende al hecho de que en la Carta Magna se regulan también las condiciones, requisitos, mandatos, garantías o principios que deben observarse en la elección de los poderes públicos.

De esta suerte, sí se presentan casos en los cuales las irregularidades acaecidas en un proceso electoral son contrarios a una disposición constitucional, evidentemente ese acto o hecho, de afectar o viciar en forma grave y determinante al proceso comicial atinente, podría conducir a la invalidez de la elección por ser contraria a la norma suprema.

Acorde con todas estas bases, es válido concluir que los actos o resoluciones electorales que sean contrarios a las disposiciones de la Ley Suprema e impacten en los procesos comiciales, constituyen causa de invalidez de éstos, porque al vulnerar esas disposiciones quedan fuera del marco jurídico fundamental y ello conduce a que, mediante la declaración correspondiente, se determine su ineficacia.

Fortalece la conclusión anterior el hecho de que las leyes pueden estar expresadas de distintas maneras, bien en forma prohibitiva, como al determinar que ciertas conductas no están permitidas; en modo permisivo al autorizar la realización de los actos; o de manera dispositiva, al determinar cómo deben ser las cosas, ya sean las actuaciones de las autoridades o los actos jurídicos electorales.

Cabe señalar que por lo general, las leyes electorales de los Estados disponen que instalada una casilla y firmada el Acta de la Jornada Electoral en el apartado correspondiente a la Instalación, el Presidente de la Mesa anunciará el inicio de la

votación, la cual no podrá suspenderse sino por causa de fuerza mayor.

Igualmente, se dispone que la votación se realice en el orden en que se presenten los votantes ante la Mesa Directiva de Casilla, previa presentación de su respectiva credencial para votar con fotografía o, en su caso, la resolución del Tribunal Electoral que les otorgue el derecho de votar sin aparecer en la Lista Nominal o sin contar con credencial para votar o en ambos casos.

Siempre que se compruebe que el elector aparece en las listas nominales y que haya exhibido su credencial para votar con fotografía, el Presidente de la Mesa le entregará las boletas de las elecciones para que libremente y en secreto marque en la boleta únicamente el cuadro correspondiente al Partido Político por el que sufragará, o anote el nombre del candidato no registrado por el que desea emitir su voto. De manera posterior, el elector doblará sus boletas y las depositará en la urna que corresponda. Con posterioridad el Secretario de la Casilla deberá anotar, con el sello que le haya sido entregado para tal efecto, la palabra "votó" en la Lista Nominal correspondiente; además, marcará la credencial para votar con fotografía del elector que ha ejercido su derecho de voto; impregnará con líquido indeleble el dedo pulgar derecho del elector; y devolverá al elector su credencial para votar.

La votación, según se previene por regla general en la normativa electoral de los Estados, se cerrará a las dieciocho horas, salvo que antes de esa hora el Presidente y el Secretario certifiquen que ya votaron todos los electores incluidos en la Lista Nominal correspondiente, o, por el contrario, que a esa hora aún se encuentren electores formados para votar, en cuyo caso, se cerrará una vez que quienes estuviesen formados a las dieciocho horas hayan votado.

Se hace referencia de lo anterior, ya que desde nuestro escrito inicial al Recurso de Reconsideración planteamos que es inusual que los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla y los electores puedan desarrollar todas estas actividades para emitir su voto en un lapso de tiempo entre los cincuenta y ocho segundos a un minuto once segundos.

Y que para el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, estos hechos:

(Se transcribe)

Y sobre el particular, la Sala Regional Xalapa de la Tercera Circunscripción Plurinominal del H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señala:

(Se transcribe)

Elementos que no satisfacen lo planteado en nuestro escrito primigenio, ya que las autoridades electorales jurisdiccionales resolutoras, únicamente buscaron encontrar la justificación para no analizar a fondo los agravios que se plantearon por mi representado. **No vierten un argumento lógico que permita justificar la posibilidad que los electores que votaron en las seis casillas que fueron impugnadas pudieran sufragar en un mínimo de tiempo -entre los cincuenta y ocho segundos a un minuto once segundos-y que tal situación estuviera dentro de los parámetros permisibles.**

Razonamientos que nos permiten afirmar que las autoridades electorales jurisdiccionales resolutoras al emitir sus sendas Resoluciones violentaron el principio de exhaustividad.

Tales conclusiones se ajustan asimismo, a una interpretación sistemática y funcional de los propios artículos 39, 40, 41, 99 y 116 de la Ley Fundamental, y no a una apreciación gramatical aislada del penúltimo de dichos preceptos.

En razón de todo lo anterior, resulta procedente se revoque la sentencia impugnada, y en plenitud de jurisdicción, se ordene la nulidad de las casillas señaladas como se solicitó desde nuestro escrito primigenio, al no existir certeza de que el resultado de la elección fue con el voto libre y bajo una elección auténtica.

Razones y fundamentos por los que Movimiento Ciudadano pide a esa Sala Superior su pronunciamiento.

Independientemente de lo expuesto la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, fue omisa en el cumplimiento del alcance de la resolución dictada por esa Honorable Sala Superior, en el expediente número SUP-REC-145/2013, que anuló la elección de Tepetzintla, Veracruz; cuyo resolutivo tercero a la letra dice:

(Se transcribe)

Ordenamiento que la Sala Regional pasó por alto, al no hacer pronunciamiento alguno con respecto a que la planilla registrada por la coalición "Veracruz para Adelante", el trece de mayo pasado, para contender en la elección extraordinaria del Ayuntamiento de Tepetzintla, era la misma que se registró para la elección ordinaria; tal y como se puede constatar en la página web del Instituto Electoral Veracruzano: <http://www.iev.org.mx>

Hecho que actualiza el supuesto contemplado en el artículo 41 base VI último párrafo de la Constitución Federal, ya citado; que al ser de la mayor trascendencia, por sí mismo hace nulas de pleno derecho la asignación de las constancias de mayoría relativa otorgadas a la coalición "Veracruz para adelante", en franca violación a lo resuelto por esa Sala Superior, en su sentencia que convoca a una elección extraordinaria.

En términos de la jurisprudencia identificada con las claves 03/2000 y 02/98, consultables a fojas ciento diecisiete a ciento diecinueve, de la "Compilación Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2012", Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"** y **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**.

Para proveer de convicción a esa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ofrecemos al presente Recurso de Reconsideración, el material probatorio que resulta idóneo para acreditar las consideraciones vertidas. Pruebas que se relacionan con todos y cada uno de los antecedentes, hechos y consideraciones de derecho del presente Recurso de Reconsideración, mismas que se detallan a continuación":

QUINTO. Estudio de fondo. En el único agravio, el partido recurrente aduce que ante la Sala Regional responsable planteó la existencia de irregularidades graves que afectaron la certeza de la elección, ya que en seis -de diecinueve- casillas (3763 Básica, 3763 Contigua 1, 3763 Contigua 2, 3765 Básica, 3766 Básica y 3766 Contigua 1), se

registró un clima de violencia y coacción hacia el electorado que se demuestra con la *gran cantidad* de votación recibida en ellas, que es *inusual* en el Municipio.

Refiere que resulta ilógico que cada votante hubiera podido sufragar en un mínimo de tiempo *-entre los cincuenta y ocho segundos a un minuto once segundos-*; por tan razón considera que se debieron anular los sufragios recibidos en esos centros de votación.

Aunado a ello, insiste, que en tres de esas casillas, esto es, en la **3763 Contigua 2**, **3766 Básica** y **3766 Contigua 1**, ocurrieron otras irregularidades graves que ameritaban la nulidad de la elección, habida cuenta que previamente a la jornada electoral la candidata de la coalición que obtuvo el triunfo cometió actos de violencia contra Saúl Domínguez Bartolo, Henry de Jesús Luna Alpírez y Efrén Ramos Jiménez promotores del voto del partido Movimiento Ciudadano, debidamente acreditados, tal como demostró con sendas denuncias que estas personas presentaron.

Tales argumentos, desde su perspectiva, fueron desatendidos por la Sala Regional, en contravención al principio de exhaustividad, ya que los calificó como inatendibles e inoperantes, sin analizar su pretensión; circunstancia que evidencia la violación a principios constitucionales.

Los anteriores argumentos resultan **infundados**.

Es así, porque de la sentencia impugnada se advierte que la Sala Regional responsable sí analizó la pretensión del actor consistente en que se anulara la votación recibida en las casillas impugnadas y, en su caso, la elección.

Respecto a la nulidad de la elección que, en opinión del demandante, se actualizó por la existencia de irregularidades graves que ocurrieron previo a la jornada electoral, a saber, las agresiones físicas empleadas a cuatro personas que pertenecían al equipo de campaña del candidato del partido Movimiento Ciudadano, así como el incendio de la camioneta de uno de ellos que, asegura, se acreditaban con sendos escritos de denuncia presentados ante el Agente del Ministerio Público de Álamo Temapache; veintiún fotografías contenidas en dichas denuncias; así como con videos contenidos en un disco compacto, la Sala Regional responsable determinó que fue correcto el alcance convictivo que les atribuyó el tribunal local.

Sostuvo que efectivamente las denuncias constituyen declaraciones unilaterales de que acontecieron hechos, empero éstos no le constan a la autoridad, por lo que carecen de la calidad de prueba plena, sólo constituyen meros indicios; de forma que, las denuncias, *per se*, no son aptas para demostrar la existencia de los hechos denunciados; su vinculación con el proceso electoral extraordinario; o, en su defecto, que influyeron en el sentido del voto de la ciudadanía. Agregó, que de tales escritos no se observa el

sello de recepción por el Ministerio Público, ni se advierte que se trate de una comparecencia ante dicha autoridad.

Asimismo, la Sala Regional razonó que si bien durante la sustanciación del juicio de revisión constitucional electoral, el actor ofreció como pruebas supervenientes tres copias certificadas de las investigaciones ministeriales ALA/397/2014-05, ALA/380/2014-05 y ALA/351/2014-05 levantadas ante la Agencia del Ministerio Público Investigador Regional de Álamo Temapache Veracruz, éstas no fueron admitidas por carecer de la calidad de supervenientes; empero, de cualquier forma, en el mejor de los escenarios para el actor, sólo generarían indicios sobre el trámite de investigación, sin que con ello se demuestre la irregularidad alegada.

Finalmente en cuanto a este tema, precisó que fue adecuado el valor indiciario atribuido a las fotografías y a los videos, ya que constituyen pruebas técnicas que no fueron perfeccionadas.

Desde otra arista, el tópico de **la nulidad de las casillas 3763 Básica, 3763 Contigua 1, 3763 Contigua 2, 3765 Básica, 3766 Básica y 3766 Contigua 1**, que en concepto del actor se actualizó por haber ocurrido en ellas *“Irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas que pone en duda la certeza de la votación”*, dado que, asegura, la alta afluencia de votantes era indicativo de coacción del sufragio que se

cristalizó a través del acarreo de ciudadanos, fueron analizados por la Sala Regional de la siguiente manera:

Estimó que resultaban **inoperantes** los agravios formulados al respecto, porque el promovente dejó de controvertir lo considerado por el tribunal local en cuanto a que: a) el hecho de que haya existido alta votación depositada en las casillas cuestionadas, no era una consecuencia necesaria de acarreo de electores y compra de votos como adujo el demandante; b) la ubicación de las casillas impugnadas en una zona rural y serrana, en forma alguna, era parámetro válido para determinar que la votación debe ser menor que la recibida en las casillas ubicadas en zona urbana; c) la valoración de las hojas de incidentes y diversos videos contenidos en un disco compacto no revelaban hechos vinculados con el acarrero de votantes, ni compra de votos, y en el acta de la sesión de vigilancia de la jornada electoral extraordinaria tampoco se consignó circunstancia alguna en relación con los hechos aducidos; y, d) en todo caso, en él recaía la carga de probar las conductas ilícitas planteadas.

Como se observa, la Sala Regional sí analizó los planteamientos del demandante, ya que se pronunció acerca de los aspectos mencionados, a saber sobre las irregularidades graves que, en concepto de dicho promovente, acreditaban tanto la nulidad de la elección, como de las casillas mencionadas, habida cuenta que los argumentos relativos a que la coalición ganadora, sus

candidatas y las ex autoridades municipales realizaron actos de violencia contra promotores del voto del partido Movimiento Ciudadano los calificó como **infundados**, dado que las pruebas ofrecidas resultaban ineficaces a su pretensión; y el diverso agravio relacionado con la nulidad de las seis casillas, esto es, que la gran cantidad de votación revelaba acarreo de electores, lo consideró **inoperante**; de manera que, la Sala Regional sí se ajustó al principio de exhaustividad.

Sin que el recurrente en el presente recurso de reconsideración controvierta eficazmente los razonamientos por los que la aludida Sala desestimó los agravios en cuestión, pues omite cuestionar el alcance probatorio que otorgó a las pruebas con las que pretendió demostrar las presuntas agresiones físicas y actos de violencia que, desde su óptica, acreditaban la **nulidad de la elección**, esto es, no controvierte la valoración probatoria realizada por la responsable.

Tampoco combate frontalmente la calificativa de inoperancia que la Sala Regional atribuyó al argumento con el que pretendió evidenciar la **nulidad de las seis casillas** impugnadas; puesto que no dice que, opuestamente a lo razonado por la responsable, sí controvirtió las consideraciones del tribunal local, ya que ofreció argumentos puntuales para demostrar que una alta afluencia de votantes es indicativa de acarreo de personas y coacción del voto; que la ubicación de las casillas en una zona rural sí es un factor a

considerar para valorar que existió el acarrero de personas aducido; o que contrariamente a lo señalado por la Sala Regional sí formuló agravios precisos para controvertir la valoración de los videos ofrecidos como prueba y las documentales que obran en autos, realizada por el tribunal local.

A través del agravio que el recurrente hace valer en el presente recurso de reconsideración insiste en lo planteado ante la Sala Regional y se concreta a decir que ésta desatendió el principio de exahustividad, sin controvertir eficazmente los razonamientos que sustentan la referida inoperancia.

Ahora, esta Sala Superior estima adecuada la valoración que realizó la A quo, ya que los escritos de denuncia a los que se anexan diversas fotografías con las que la ahora recurrente pretendió acreditar las agresiones físicas y la violencia de la que, afirma, fueron objeto sus promotores del voto, ofrecidos como pruebas, resultan insuficientes para acreditar tales hechos, pues se trata únicamente de la manifestación unilateral de quienes suscriben el documento.

Respecto a las fotografías muestran imágenes en las que aparecen los denunciados con lesiones físicas que, según refirieron en los respectivos escritos de denuncia, sufrieron en fechas anteriores a la jornada electoral (entre el veintidós y veintinueve de mayo del año en curso), las cuales

atribuyen a la entonces candidata de la coalición “Veracruz para Adelante”; y en cuanto a los videos contenidos en el disco compacto que obra en autos, aparecen diversas personas, aparentemente inconformes con alguna situación relacionada con un proceso comicial (dicen estar *hartos de la candidata*), sin que en alguno de ellos se haga referencia a actos de violencia en la jornada electoral; de esa forma, al tratarse de pruebas técnicas que por su naturaleza requieren ser perfeccionadas y, al no evidenciar, en sí mismas, mayores elementos que pudieran corroborar lo alegado por el partido recurrente en cuanto a los hechos que dice ocurrieron días antes de la jornada electoral, esta Sala Superior comparte la valoración efectuada por la responsable.

Por las razones apuntadas, deben desestimarse los argumentos del recurrente, en tanto no quedaron acreditadas las irregularidades graves que pudieran haber afectado el principio de certeza que rige las elecciones, como él propone.

Desde otro ángulo, el demandante manifiesta que la Sala Regional responsable fue omisa en el cumplimiento del alcance de la ejecutoria recaída al diverso recurso de reconsideración SUP-REC-145/2013, en el que se anuló la elección de Tepetzintla, Veracruz y se revocaron las constancias de mayoría expedidas a favor de los integrantes de la planilla postulada por la Coalición “Veracruz para Adelante”.

Lo anterior, asegura, porque el artículo 41, base VI, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que *“en caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada”*.

Tal disposición, insiste el recurrente, fue inobservada por la Sala Regional, ya que no hizo pronunciamiento alguno respecto a que la planilla registrada por la Coalición “Veracruz para Adelante” que contendió en la elección extraordinaria fue la misma que se registró en la elección ordinaria anulada.

El agravio sintetizado es **inoperante**, habida cuenta que se trata de un planteamiento novedoso que no formó parte de la litis de origen, ya que el actor ante el tribunal local y la Sala Regional hizo valer la nulidad de diversas casillas por irregularidades que estimó actualizadas, así como la violación a principios constitucionales que ameritan la nulidad de la elección, sin que en momento alguno haya formulado argumento relacionado con el impedimento de la planilla triunfadora para poder contender en la elección extraordinaria, que ahora pretende introducir al debate.

Al margen de lo anterior, esta Sala Superior considera pertinente destacar que de la lectura de la ejecutoria recaída al recurso de reconsideración SUP-REC-145/2013, se advierte que la razón por la cual se declaró la nulidad de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Tepetzintla, Veracruz fue porque quedó demostrada la existencia de

boletas falsas en diversas casillas, circunstancia que constituyó un hecho grave que vulneró de manera sustancial los principios de autenticidad del sufragio y certeza, rectores del proceso electoral; sin que en momento alguno se hubiera establecido responsabilidad a los candidatos de la planilla postulada por la Coalición "*Adelante para Veracruz*" como pretende hacer ver el recurrente, por lo que el planteamiento que formula al respecto es inexacto.

Además, la convocatoria a la elección extraordinaria en el Municipio de Tepetzintla, Veracruz, se decretó el diecinueve de diciembre del año próximo pasado, por la Legislatura del Congreso de esa entidad y el último párrafo base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que el actor alega dejó de aplicar la Sala Regional, fue adicionado mediante Decreto publicado el diez de febrero de dos mil catorce, es decir, con posterioridad al inicio del respectivo proceso electoral extraordinario, por lo que es claro que la citada norma no era susceptible de ser aplicada al caso concreto.

En las relatadas condiciones, al resultar ineficaces los motivos de inconformidad, lo procedente es confirmar la sentencia recurrida.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la sentencia pronunciada por la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-129/2014.

NOTIFÍQUESE: personalmente al partido recurrente en el domicilio señalado en autos; por oficio, con copia certificada de la sentencia, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz; y por estrados, a los demás interesados.

En su oportunidad, archívese el presente asunto, como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia de los Magistrados Manuel González Oropeza y Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Subsecretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

SUP-REC-874/2014

MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA

CONSTANCIO CARRASCO
DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA